



Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 372.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como continuación y ampliación de la circular de esta Delegación núm. 313 publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 16 de Julio pasado y de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en telegrama postal núm. 92.258 de fecha 6 de los corrientes, se hace público para general conocimiento que, los establecimientos dedicados a la venta de calzado de artesanía, pueden simultanearla con la de los calzados a medida, siempre que para ello estén autorizados, no pudiendo vender ésta última clase de calzado en los establecimientos dedicados a la venta de calzado tarifado.

Asimismo la citada Dirección Técnica en telegrama postal núm. 92.843, comunica que los establecimientos dedicados a la venta de calzado llamado de artesanía, pueden expender, igualmente, con precio sujeto a tarifa y siempre con el margen comercial del 30 por 100, zapatos de niño y zapatillas; bien entendido, que el precio de venta al público ha de ir, necesariamente, marcado a fuego en la suela.

Soria 10 de Agosto de 1942.

1996 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 373.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en telegrama oficial postal núm. 92.302, fecha 6 de los corrientes, comunica a esta Delegación normas aclaratorias a la circular número 291 de esta Delegación, publicada en el *Boletín*

oficial de la provincia núm. 148 de fecha 2 de Julio pasado, en el sentido de que la libertad de precio para las aceitunas aderezadas no se refiere a las variedades, gordales y manzanilla, para las cuales regirán los que fija la orden de 26 de Septiembre de 1941 (B. O. del E. núm. 270 en su artículo segundo, entendiéndose para la aceituna de la actual cosecha y no para la de la próxima.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 10 de Agosto de 1942.

1995 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 374.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como rectificación a la circular de este organismo núm. 366, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 179 de fecha 10 del actual, se hace público para general conocimiento que, el precio del tubo ligero de firo-cemento de 2'50 metros de longitud, es el de 13'20 pesetas en vez de 12'20 que figura en la citada circular.

Soria 11 de Agosto de 1942.

1994 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La ley de veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta dejó en poder del Instituto Nacional de Colonización un grupo de fincas, que por estar enclavadas en zonas regables en transformación o reunir características especiales de extensión y dominio, se consideraron aptas para

ocupar la inmediata atención del Instituto. Sometidas dichas fincas a arrendamiento forzoso se ha efectuado en ellas la clasificación de colonos y la transformación de las explotaciones colectivas en individuales, estudiándose a la vez en todos sus detalles, el conjunto de medidas necesarias para su completa colonización y para que los cultivadores puedan constituir sus patrimonios pasando, en un tiempo prudencial, a ser propietarios de las parcelas que se les atribuyen. El desconocimiento del destino final de estas fincas debilita la acción de los colonos, desviando los ahorros de los mismos de su inversión natural que es la mejora de las fincas, ha provocado algunas cuestiones de diferentes órdenes entre los propietarios y el Instituto y ha hecho imposible a éste la implantación de mejoras de importancia tal como la construcción de viviendas adecuadas.

Los estudios y trabajos realizados en las zonas declaradas de interés nacional, con arreglo a la ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, van cristalizando en proyectos que impondrán normas de colonización a los interesados de estas zonas; el ejemplo que el Instituto puede dar en ellas, estableciendo núcleos colonizados directamente, es, sin duda alguna, el medio más eficaz para estimular la iniciativa privada y comprobar la certeza de las directrices que el Instituto adopte. De hecho ya es hoy un ejemplo, siquiera con las limitaciones apuntadas, las colonizaciones llevadas a cabo en una explotación del valle inferior del Guadalquivir.

La coronación de la última etapa colonizadora en las fincas de arrendamiento forzoso y la creación de colonias en las grandes zonas, exigen dar al Instituto Nacional de Colonización las atribuciones necesarias para adquirir aquellas fincas y las que cumpliendo las condiciones necesarias, pueda adquirir en estas zonas. También es oportuno permitirle la utilización de los fondos que proceden de reintegro de capitales invertidos, en virtud del decreto-ley de siete de Enero de mil novecientos veintisiete, en el cumplimiento de las finalidades mismas que esta acertada disposición se propuso.

Aun cuando la compra de fincas para colonizar o parcelar y apoyo a Consorcios y Sociedades de Colonización no haya de efectuarse con el escaso capital con que hoy cuenta el Instituto, siendo necesaria para la realización de tales funciones la creación de un organismo financiero adecuado, en el que participe el Instituto, en tanto tal Instituto toma cuerpo se prevé en los presupuestos de aquél aprobados para mil novecien-

tos cuarenta y dos, la aplicación de parte de sus fondos al cumplimiento, siquiera sea limitadísimo, de ambos fines. Esta inversión, tal vez prematura, pero necesaria, revertirá oportunamente al Instituto o se transformará en capital del organismo de crédito mencionado.

El respeto a la propiedad, que es norma del nuevo Estado, aconseja adquirir las fincas dentro de las vías normales de contratación, pero las características y situación especial de las fincas en arrendamiento forzoso obligarían a declarar necesaria su expropiación si los propietarios no accediesen voluntariamente a su venta.

En virtud de lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Director general de Colonización a realizar cuantas gestiones directas estime precisas para la adquisición total o parcial de las fincas que estando actualmente afectas al Instituto Nacional de Colonización en régimen de arrendamiento forzoso, tengan su buena marcha económica normalizada y permitan asegurar el éxito definitivo de la obra colonizadora, sometiendo en cada caso a la aprobación del Ministro de Agricultura la compra de las mismas a favor del Instituto y con cargo a los presupuestos de éste.

Artículo segundo. La autorización a que se refiere el artículo anterior se extiende a la compra de las casas necesarias para habitación de los colonos, e incluso en aquellas fincas en que existan pueblos de propiedad total o parcial de los propietarios mismos de las fincas, a la adquisición total o parcial del conjunto de edificaciones que los componen; asimismo, podrá el Instituto comprar, si lo cree conveniente, las instalaciones de riego con sus anejos de energía eléctrica u otras indispensables para la colonización. Igualmente podrá adquirir o permutar las parcelas enclavadas en las fincas que actualmente lleva y que dificultan su labor, así como ampliar, mediante compra, las superficies ocupadas hoy a la totalidad de las fincas en que aquéllas están integradas.

Artículo tercero. Se autoriza, asimismo, al Instituto Nacional de Colonización para adquirir en las zonas declaradas de interés nacional y junto a las Escuelas que en ellas se hayan de implantar, o dependiendo de las mismas, las fincas que se le ofrezcan que sean aptas para la creación de núcleos colonizadores que sirvan de ejemplo en estas zonas.

Artículo cuarto. Una vez adquiridos los predios a que se refieren los anteriores artículos, se considerarán éstos declarados de interés nacio-

nal, definiéndose las obras que con arreglo a los proyectos aprobados hubieran de realizarse, en los grupos establecidos en la ley de Colonización de Grandes Zonas, con objeto que alcancen a las mismas, según su carácter, las subvenciones en ella establecidas.

En estas fincas se considerará como esfuerzo de carácter privado la adquisición de las parcelas por los colonos a quienes les hubieran sido asignadas, siéndoles de aplicación las subvenciones hasta el cuarenta por ciento establecidas para las obras de carácter privado en la citada ley. La cuantía de éstas será reglamentada por la Dirección general de Colonización, teniendo en cuenta los capitales que posean aquéllos, sus méritos políticos y su laboriosidad.

Artículo quinto. Se autoriza igualmente al Instituto Nacional de Colonización a adquirir por sí mismo o en participación con entidades públicas aquellas fincas que por su importancia social propongan adquirir Diputaciones, Ayuntamientos u organismos sindicales. El Instituto actuará en este caso con arreglo al decreto-ley de siete de Enero de mil novecientos veintisiete, pudiendo admitir participación de las citadas entidades para cubrir una parte del ochenta por ciento que le corresponde aportar.

Artículo sexto. Los gastos propios de adquisición y demás inherentes a las operaciones del primer Grupo se imputarán a las respectivas partidas que, dentro del presupuesto de Inversiones, figuran en su capítulo quinto, para la adquisición de capitales territoriales, aplicándose los del segundo Grupo a los conceptos doscientos treinta y dos y doscientos treinta y tres del presupuesto de gastos, y cubriéndose los del tercer Grupo con los reintegros hechos por los parceleros en ejecución del decreto-ley de siete de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, y si éstos no fueran suficientes, con la parte de capital del Instituto Nacional de Colonización no comprometido en otras atenciones.

Artículo séptimo. Por el Ministro de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAENZ DE HEREDIA.

(B. O. del E. del día 6.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.
Circular núm. 120.*

Por órdenes del Ministerio de Agricultura de fechas 30 de Mayo próximo pasado y 14 de Julio corriente (publicadas en el *Boletín oficial* del Estado números 152, de 1.º de Junio, y 197, de 16 de Julio, respectivamente), se determina quiénes son las personas que tienen derecho a reservar trigo y legumbres secas para su propio consumo, la cuantía de la reserva, según su condición, y la comunicación que el Servicio Nacional del Trigo debe pasar, de las reservas concedidas, a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, así como los documentos que, según los casos, precisarán acompañar a tales productos para circular.

La comunicación del Servicio Nacional del Trigo a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes tiene por objeto que este organismo a través de sus Delegaciones provinciales, locales especiales y locales, haga efectiva la baja de todos los interesados en el racionamiento de los artículos concedidos para su consumo por la reserva, y la baja expresada precisa, para que tenga efectividad, se retiren los cupones correspondientes de las cartillas de racionamiento, se diligencien éstas anotando la fecha hasta que se consideran abastecidas del artículo reservado, y se ordene asimismo la baja de esas cartillas, respecto de los artículos reservados, en las tiendas en que estuvieran adscritas. Estas operaciones, para poder ejecutarlas con garantía suficiente, han de simultanearse con la entrega a los beneficiarios de los documentos que se les expidan concediéndoles la reserva, incluyendo en ellos las «guías», «conduces» o «permisos especiales», que se precisen para trasladar el producto del lugar en que se recolectó a aquel en que se tenga que consumir.

Por virtud de lo expuesto, y a fin de conseguir la necesaria unidad en la ejecución de las operaciones de que queda hecho mérito, he tenido por conveniente disponer:

Artículo primero. La cuantía de la reserva de trigo, en los distintos casos, será la siguiente:

a) Si el productor reside en el mismo término municipal donde radiquen sus fincas, podrá reservar por persona y año:

200 kilogramos para el productor.

200 kilogramos para el obrero fijo.

120 kilogramos para los familiares y servidum

bre doméstica del productor y familiares de los obreros hijos.

b) Si el productor residiera a menos de cien kilómetros del punto en que estén enclavadas las fincas, la reserva, por persona y año, para dicho productor, sus familiares y servidumbre doméstica será de cien kilogramos de trigo.

c) Los productores que residan a más de cien kilómetros del punto en que radiquen sus fincas podrán reservar para sí, sus familiares y servidumbre doméstica por persona y año cien kilogramos de trigo, siempre que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

- 1.º Que sean funcionarios públicos.
- 2.º Que sean funcionarios del Partido acogidos al Estatuto de funcionarios del mismo.
- 3.º Que desempeñen cargos políticos de nombramiento de Gobierno o de Ministro.
- 4.º Que sean titulares de familias numerosas y estén en posesión del «carnet» correspondiente expedido por Ministerio de Trabajo.

5.º Que residan en la capital de la provincia donde tengan enclavadas sus fincas.

d) Se concede una reserva de cien kilogramos de trigo por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica a los profesionales y artesanos que, por costumbre tradicional, con anterioridad al año 1936, percibían por sus profesiones y oficios igualas en especie en pago de sus servicios.

Artículo segundo. La reserva de legumbres secas afecta a las mismas personas y en iguales casos que para el trigo, a razón de treinta y seis kilogramos en total, entre legumbres finas y bastas, por persona y año, no pudiendo exceder de veinticuatro kilogramos la reserva de legumbres finas.

Se entiende por legumbres finas los garbanzos, las judías y las lentejas, y por legumbres bastas las habas y las algarrobas.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

20 por 100 de la Renta de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas.—Circular a los Ayuntamientos

Observando esta oficina la continuada demora de algunos Ayuntamientos en la remisión de las certificaciones que de los conceptos citados deben rendir trimestralmente; por última vez se les advierte de la obligación ineludible que tienen de hacerlo, aunque sean negativas, dentro de la primera quincena del mes siguiente al del trimestre a que correspondan; en la inteligencia, que de no llevarlo a efecto en lo sucesivo, se les impondrá con todo rigor la oportuna sanción reglamentaria.

Soria 8 de Agosto de 1942.—El Jefe del Negociado, C. García.—V.º B.º—El Administrador, Juan S. Jiménez. 1982

CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Terminado el día 9 del actual el plazo para la remisión esta Cámara por los Ayuntamientos de esta provincia del padrón de edificios y solares, según edicto publicado en el *Boletín oficial* de 9 de Julio próximo pasado, se pone en conocimiento de aquellos Ayuntamientos que todavía no lo han remitido, que si para el día 31 del corriente no lo han verificado, se pondrá en conocimiento del Ministerio, según nos está ordenado, a los efectos que procedan.

Como dicho padrón es copia exacta del que remiten a la Hacienda pública, no es necesario exponerlo al público ni publicarlo en el *Boletín oficial*.

Soria 11 de Agosto de 1942.—El Presidente, Jesús Martínez Borque. 1984

Juzgados municipales

VALDANZO

Don Eusebio Ramperez de Diego, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en las diligencias que se siguen en este Juzgado contra Anaclero Rodríguez Alonso, por estafa, he acordado en providencia de hoy, citar por medio del presente al citado Anaclero Rodríguez Alonso, natural de Tonimo Tuy (Pontevedra), para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado el día 25 del actual a las tres de la tarde, al acto de la celebración del juicio de faltas señalado para dicho día; advirtiéndole puede venir con las pruebas de que intente valerse en justificación de su derecho, así como de que si deja de comparecer sin causa justificada, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Valdanzo a 3 de Agosto de 1942.—El Juez municipal, Eusebio Ramperez.—D. S. O.—El Secretario, Lázaro Ramos. 1938

Ayuntamientos

REJAS DE SAN ESTEBAN 1957

De conformidad y con sujeción a los preceptos del vigente reglamento de Pósitos, se anuncia la distribución de 8.085'83 pesetas de capital paralizado del Pósito de esta villa a fin de que los que deseen obtener préstamos puedan solicitarlos de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos en término de diez días.

Rejas de San Esteban 3 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Miguel Pardillo.